



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA  
Demandante: MARIA LUCERO RODRIGUEZ YARA  
Demandado: ALDEMAR LOZANO PORTELA  
Radicación: 73-624-40-89-001-2017-00268-00  
**Decisión: ORDENA REQUERIR AL SECUESTRE**

En virtud al requerimiento elevado al señor secuestre designado EDUARDO CASTILLO MORENO y la respuesta suministrada por este mismo dentro del término concedido para ello, mediante el cual solicita se le concede un término adicional por incapacidad médica, es del caso acceder a ello y como consecuencia se dispone a conceder un término improrrogable de diez (10) días, para que rinda el informe y acorde con lo dispuesto en auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

**NOFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf5f8d3a9ce7fd4d1be79a2634e883c4a4f2214d63a8673dc825a2cb4c4b8e5**

Documento generado en 14/07/2022 03:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA  
TOLIMA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : BIBIAN LORENA OSPINA ARAGON  
DEMANDADO: YEISON GERARDO RODRIGUEZ BARRAGAN  
RADICACIÓN : 736244089001-2020-00022-00  
**DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

R. Dario



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3069cfe4a48409f65e4c2f5679508d1df5ad76b88be383752c7aa123a11446**

Documento generado en 14/07/2022 03:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

**Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.

Demandado: ALBEIRO LOPEZ GARCIA

Radicación: 736244089001-2020-00151-00

**Decisión: NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO**

Solicita la suspensión del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, acorde con lo dispuesto por el Art. 161 Numeral 2° del Código General del Proceso.

A la luz de la norma antes citada, se procedió con su estudio, dejando en claro que esta solicitud debe encontrarse firmada tanto por la parte demandante, así como por la parte demandada, sin embargo se desprende de la lectura del escrito petitorio, que este está firmado por el representante del banco, así como por la apoderada judicial, sin embargo quien aparece como parte demandada firma el señor MARCO JAVIER ALVIS VARGAS, persona desconocida en las presentes diligencias, sin embargo, el citado escrito no se encuentra coadyuvado por la parte ejecutada, acorde con lo dispuesto por el Art. 161 # 2° del C. G. del Proceso, razón por la cual no se accede a decretar la suspensión solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1 .- NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, por no llenar los requisitos exigidos por el Artículo 161 numeral 2° del C. General del Proceso.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3f3cb5e91055c27c2ab8fc186b73ea1ddc06976dce778dda3cb97fab26b3aa**

Documento generado en 14/07/2022 03:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado: RAUL HERNANDEZ AGUIRRE  
Radicación: 736244089001-2020-00168-00  
Decisión: **ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO**

El Banco Agrario de Col. S.A., solicita por intermedio de su apoderada judicial la suspensión del proceso de la referencia, hasta el día 29 de octubre de 2022, con la finalidad de lograr la normalización de cartera, mediante el pago total o mediante suscripción de acuerdo de pago de la obligación.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar la oportunidad a los demandados que normalicen sus acreencias, a fin de evitar agravar su situación, conforme a lo dispuesto por el Art. 161 Numeral 2° del Código General del Proceso, dejándose en claro que se reactivara antes de la fecha con solicitud escrita de cualquiera de las partes siempre y cuando acrediten el envío previo de la comunicación en tal sentido a su contraparte.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.-ORDENA la SUSPENSIÓN del presente proceso, hasta el día 29 de octubre de 2022, por las circunstancias expuestas anteriormente.

2.-Vencido dicho término, se REANUDARÁ de oficio el proceso.

3.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Dario

Firmado Por:  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7b699102085befee000fab31c95a9b9361ee670be4aa87f3da61c39d50399c**

Documento generado en 14/07/2022 03:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REIVINDICATORIO – MINIMA CUANTIA  
Demandante: JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTINEZ y otros  
Demandado: HUMBERTO PADILLA IBAÑEZ  
Radicación: 736244089001-2020-00190-00  
Decisión: Ordena Correr Traslado

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de julio de la anualidad que avanza, con respuesta dada por el juzgado 2° Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, comunicando que se ha realizado entrega física en calidad de préstamo del proceso con radicación No. 2016 - 00131, conforme a lo solicitado en audiencia de fecha 8 de junio del año que avanza, proceso que consta de 7 cuadernos 408, 104, 26, 9, 28, 5 y 10 folios.

### CONSIDERACIONES:

Acorde con el inciso segundo del artículo 170 del CGP y la sentencia T-615 de 2019, Magistrado Ponente, ALBERTO ROJAS RÍOS, se correrá traslado a las partes por el termino de tres días, del proceso entregado de manera física por parte del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, con radicación No 2016-00131, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa entorno a las pruebas oficiosas decretadas y que se incorporan al proceso en este acto.

De igual forma se dejara a disposición de las partes el mencionado proceso a fin de que indiquen los elementos probatorios que consideren oportunos tener en cuenta para que obren dentro del presente asunto, a fin de desatar los cuestionamientos establecidos en la fijación del litigio, hecho esto deberán ser señalados, digitalizados y aportados por los sujetos procesales a fin de que se incorporen al proceso, para lo cual se concede un termino de tres días, vencido el cual deberán regresar las diligencias al despacho para proveer, igualmente deberá regresarse al juzgado de origen dicho expediente venció el termino antes anotado.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Poner a disposición de las partes por el termino de tres (3) días, el proceso entregado de manera física por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, radicación # 2016-00131, a fin de que digitalicen y aporten los elementos probatorios que estimen pertinentes para incorporar al presente asunto conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, vencidos los cuales se deberá regresar al juzgado de origen dicho expediente, durante dicho termino las partes podrán ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin que esto implique la posibilidad de generar un nuevo litigio o controversia respecto de asuntos distintos a los indicados en la fijación del litigio.

**SEGUNDO.** Una vez vencido el termino conjunto de tres (3) días indicado en el numeral primero, se dispone que una vez venza la ejecutoria del presente año, se dispone a fijar fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**TERCERO.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira), se podrá



solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

Firmado Por:  
Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a47e1cc1444ec65cd47227d31d425b4cf575ec272084fbf18d5d0133ef46ad**  
Documento generado en 14/07/2022 03:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: YENI PAOLA ROJAS BARRAGAN  
Demandado: WILDER RIVERA PERDOMO  
Radicación: 2022-00044-00  
Asunto: **DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

### ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede.

Teniendo en cuenta lo anterior y

### CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado WILDER RIVERA PERDOMO, tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.** Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.



**TERCERO.** Condenar en costas a la parte ejecutada por haber sido vencida, por secretaría líquídense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

Firmado Por:  
Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456adcf974b9dedd34899e40b5c48aa50b86d2902edc7318dfb13176a0f6a70e**

Documento generado en 14/07/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de proceso** : MATRIMONIO CIVIL  
**Solicitantes** : JOSE ENRIQUE LEITON PRADA y LUDIVIA  
GALEANO.  
**Radicación** : 736244089001-2022-00096-00  
**Decisión** : INADMITE DEMANDA

Atendiendo a que la solicitud de Matrimonio Civil incoada por **JOSE ENRIQUE LEITON PRADA y LUDIVIA GALEANO.**, Correspondió mediante reparto efectuado, se procedió con su estudio, desprendiéndose del mismo que la señora LUDIVIA GALEANO tiene hijo de diferente padre, sin determinar sexo, edad nombre y apellido.

Se desprende de la solicitud aportada que la señora LUDIVIA GALEANO, tiene un hijo de diferente padre, por lo que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Civil, en sus Arts. 169, 170 y 171 Modificado por el Decreto 2820 de 1974 Arts. 5º, 6º y 7º, allí se da una especial claridad al respecto indicando que, tratándose de menores de edad, se exige representación de curador especial y la presentación del inventario solemne de bienes.

Dentro del criterio precedente debe entenderse que esta obligación de inventario solemne no solo debe aplicarse frente a los hijos habidos en el matrimonio anterior, sino cada vez que se pretenda celebrar matrimonio por quien administra bienes de hijos que se encuentran bajo su patria potestad o bajo su guarda, como ocurre con los hijos extramatrimoniales o adoptivos. Artículo 169 del C.C., modificado por el artículo 5 del decreto 2820 de 1974.

El inventario solemne de bienes; quiere decir, que este, deberá realizarse ante notario, mediante escritura pública. Para la confección de este inventario deberá nombrarse un curador especial que represente los intereses de los hijos. El artículo 170 del C.C. ordena que se designe el curador especial aun cuando el hijo no tenga bienes o deudas. El curador es nombrado por un juez, el cual se limitará a testificar la ausencia de elementos de contenido patrimonial.

Así las cosas, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 171, del Código Civil, Modificado por el Decreto 2820 de 1974, Artículo 9º, el cual dispone que el Juzgado se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia mediante la cual se designó curador especial.



En consecuencia, se hace necesario subsanar la demanda. Lo anterior, en aras de aportar el requisito legal conforme lo exige el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la misma manera se desprende del mismo que no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos que sirven de fundamento a la demanda, así como las pretensiones, # 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

Por otra parte, no se citan los fundamentos de derecho. Numeral 8° del artículo 82 del C. G. del Proceso. Así las cosas, se hace necesario subsanar la demanda. Lo anterior, en aras de dar claridad y precisión a la solicitud elevada.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1.- ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de matrimonio civil solicitado por el señor JOSE ENRIQUE LEITON PRADA y LUDIVIA GALEANO, acorde con lo dispuesto por el Art. 169, 170 y 171 Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974.

2.- Como consecuencia de lo anterior **INADMITIR** la solicitud de Matrimonio Civil, para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**3.- RECONOCE** al señor JOSE ENRIQUE LEITON PRADA y LUDIVIA GALEANO, como personas interesadas en las presentes diligencias.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío



1 "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." (negritas y subrayas fuera del texto)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b112345da988ecdd798df74e6e17276bae84104f6298d6b690f77507b8c88d**

Documento generado en 14/07/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

